

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sanz Negrillo Electricidad, S.L. (en adelante SNE) contra la adjudicación del contrato denominado “Sustitución de iluminarias en Oteruelo del Valle por tecnología LED”, número de expediente SUBEN/10/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de febrero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de la licitación del referido contrato tipificado de obra a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado, con un valor estimado de 38.100,96 euros y una duración de dos meses.

Segundo.- Con fecha 16 de abril de 2020 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SNE en el que solicita dejar sin efecto la adjudicación impugnada.

El 14 de mayo de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación.

Tercero.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

Cuarto.- A la licitación han concurrido once empresas, no obstante no se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación del recurrente por tratarse de una empresa que ha licitado al contrato, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación del contrato se acordó por el Ayuntamiento el 11 de marzo de 2020, y el recurrente lo presentó ante este Tribunal el 16 de abril de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 en concordancia con la regulación indicada en el antecedente tercero de la presente resolución.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato calificado como de obras cuyo valor estimado es inferior a 3.000.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

Por su parte el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de

que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Por otra parte, aun en el caso de que el contrato se hubiera tipificado como suministro con instalación su cuantía no estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto la adjudicación de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Quinto.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sanz Negrillo Electricidad, S.L. contra la adjudicación del contrato denominado “Sustitución de iluminarias en Oteruelo del Valle por tecnología LED”, número de expediente SUBEN/10/2019, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.